



## SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

### CONCEPTO 375 DE 2020

(junio 4)

XXXXXXXXXXXXXXXXXX

#### CONCEPTO SSPD-OJ-2020-375

Ref. Solicitud de concepto<sup>1</sup>

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 990 de 2002<sup>2</sup>, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas a los servicios públicos domiciliarios.”

#### ALCANCE DEL CONCEPTO

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>4</sup>.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el párrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

#### CONSULTA

A continuación se transcribe la consulta efectuada, la cual se recibió por traslado de competencia desde la Presidencia de la República:

“Somos una pequeña empresa de calentadores de agua a paso y desde el 19 de marzo atendiendo el llamado del Gobierno nacional, la operación de la fábrica se detuvo y todos entramos en cuarentena. Aunque las medidas decretadas nos afectan profundamente, mantenemos vinculado todo el personal de nómina y

disponemos nuestra fortaleza espiritual convencidos de que el compromiso de cada individuo y cada empresa, son vitales para superar esta crisis.

Tenemos muchos clientes que se han quedado sin servicio de agua caliente y al solicitar mantenimiento al calentador se les dijo que después del 13 de abril algunos tienen adultos mayores discapacitados o niños que NO pueden bañar con agua fría... ES POSIBLE ACOGERNOS a la Excepción 25 dentro de las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (1) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica...??”

## **NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE**

Ley 142 de 1994<sup>[6]</sup>

Decreto 593 de 2020<sup>[6]</sup>

## **CONSIDERACIONES**

En relación con el interrogante planteado, debe indicarse que las actividades que hacen parte de la cadena de prestación del servicio público domiciliario de gas combustible, se encuentran expresamente definidas en el numeral 28 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, según el cual tal servicio comprende:

**“14.28. SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE.** Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria.”

Conforme con lo indicado en la citada definición, se tiene que el régimen legal y regulatorio aplicable al servicio de gas combustible y a sus actividades complementarias, no comprende las actividades de instalación y mantenimiento de calentadores de paso y otros gasodomésticos.

En claro lo anterior, en relación con la excepción a la medida de aislamiento preventivo obligatorio contenida en el numeral 26 del artículo 3º del Decreto 749 de 2020 (vigente al momento de la emisión de este concepto<sup>[7]</sup>) ha de indicarse que esta aplica, en tratándose del servicio de gas natural, respecto de las personas que desarrollen actividades relativas a la logística de insumos, suministros para la producción, abastecimiento, exportación y suministro de dicho energético, por lo que no sería posible extender sus efectos a actividades diferentes de éstas, como podrían serlo, por ejemplo, las relacionadas con la instalación, reparación y mantenimiento de gasodomésticos.

## **CONCLUSIONES**

Con base en las consideraciones expuestas, es preciso concluir que la excepción a la medida de aislamiento preventivo obligatorio contenida en el artículo 3, numeral 26 del Decreto 749 de 2020, en el caso del servicio público domiciliario de gas natural, aplica para las personas encargadas de la logística de insumos, suministros para la producción, abastecimiento, exportación y suministro de tal energético; lo que excluye su aplicación a personas que realicen actividades de instalación, reparación y mantenimiento de gasodomésticos.

En todo caso, se sugiere la revisión integral del Decreto 749 de 2020<sup>[8]</sup>, con el fin de determinar si la actividad en cuestión encaja dentro de alguna otra de las excepciones previstas. Asimismo, se recomienda la revisión de la normativa expedida por el respectivo ente territorial (municipio o distrito), a fin de determinar las restricciones aplicables en la jurisdicción específica.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/?q=normativa> donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

**ANA KARINA MÉNDEZ FERNÁNDEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PAGINA>.

1. Radicados 20205290488722

TEMA: AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO – EXCEPCIONES

2. “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

3. “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

5. Por el cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliario y se dictan otras disposiciones

6. Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público

7. Esta misma excepción ha sido recogida por todos los Decretos que contienen la media de aislamiento así: (i) artículo 3.25 del Decreto 457 de 2020,, (ii) artículo 3.28 del Decreto 531 de 2020, (iii) artículo 3.28 del Decreto 593 de 2020, y (iv) artículo 3.29 del Decreto 636 de 2020.

8. El Decreto puede ser consultado en el siguiente enlace:

<https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20749%20DEL%2028%20DE%20MAYO%20DE%202020.pdf>

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***